



**JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**  
Bogotá D. C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. No. 2019-01688**

**I. ASUNTO A TRATAR**

Toda vez que no hay pruebas por practicar, y teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la audiencia de lectura del fallo al no tener acceso a conectividad a nivel nacional la Rama Judicial, el Despacho profiere sentencia.

**II. ANTECEDENTES**

La **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva singular de MÍNIMA CUANTÍA contra **MUTIS LÓPEZ EDGARDO GAITAAN**, para que con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por la suma \$3.914.442 por concepto capital contenido en pagaré No. 16361 con fecha de exigibilidad del 2 de diciembre de 2018.

**III. CONSIDERACIONES**

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados presupuestos procesales, pues los requisitos necesarios exigidos para proferir sentencia de mérito se encuentran reunidos; la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

A renglón seguido se destaca que el pagaré No. 16361 que soporta la ejecución en contra del demandado, satisfacen plenamente las exigencias previstas para esa clase de instrumentos cambiarios en los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, conteniendo una obligación clara, expresa y exigible, sobre la que no cabe duda que proviene del ejecutado, quien lo suscribieron en calidad de deudores.

Ahora bien, entrara el despacho a analizar las excepciones propuestas,

## **DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO**

Frente al petitum de la demanda, los demandados actuando en causa propia, propusieron como medio de defensa las excepciones de mérito que denomino, "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE ", sobre la cual pasa el Despacho a pronunciarse a continuación.

**Fundamento de las Excepciones.** De la lectura a la contestación de la demanda, se observa que el demandado indica los argumentos de su defensa de las tres excepciones, en lo mismo, centrándolo, a que el pagaré fue llenado sin los datos completos y que la firma no corresponde al demandado, aunado a ello resalta que la obligación es inexistente, pues no se aportó formato o soporte de desembolso del préstamo o crédito a una cuenta o recibido del demandado como medio probatorio.

"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO y MALA FE"  
Se advierte que las mismas se fundamentan en los mismos hechos, por lo que se analizaran en conjunto.

Por averiguado se tiene que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contencioso administrativo o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (art. 422 C.G.P.).

El documento contentivo de tal obligación son los denominados títulos ejecutivos, dentro de los cuales ocupan lugar preponderante los títulos valores, los que, por definición legal, se presumen auténticos. El Código de Comercio les consagra, a los títulos valores, un tratamiento especial, como excepción que son al régimen general de las obligaciones, al considerarlos esencialmente documentos formales, que tienen que reunir determinadas características con una finalidad común, cual es la de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación de bienes,

todo con el propósito de responder a la movilidad y dinamismo propios del derecho mercantil.

Así mismo, al expediente se aportó título valor que reúnen los requisitos generales y especiales exigidos por nuestro ordenamiento jurídico para la estructuración de los pagarés (artículos 621 y 709 del Código de Comercio), y se tienen como válidos e idóneos para perseguir la satisfacción forzada el derecho literal y autónomo en él incorporado por la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria como lo indica el artículo 422 y siguientes del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 1626 del C. C. el pago, uno de los modos de extinguir las obligaciones en todo o en parte, es "la prestación de lo que se debe" (artículo 1626 del Código Civil), lo puede hacer el deudor o un tercero, al acreedor o a quien este dipute para recibirlo. Observe al efecto, que el art. 784 del Código de Comercio establece que "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: ... 7) Las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título"

Así es claro, que tratándose de títulos valores, de conformidad con preceptiva legal antes señalada, para que se pueda proponer la excepción de pago, el mismo debe constar en el título, lo cual no acontece en este proceso, por cuanto revisados el pagaré aportado como base de la ejecución no figura constancia de pago parcial alguno antes de formulada la demanda ejecutiva. De lo anterior se corrobora en la parte final de los títulos valores al indicar que: "Los abonos parciales y/o el pago de intereses que se hagan de este pagare, ya sean manuales o sistematizados", situación que no ocurre en el presente asunto, ni tampoco allegó prueba alguna que constate el pago de la obligación que aquí se ejecuta.

En todo caso se itera que tampoco se tachó de falso el título báculo de la ejecución, lo que demuestra que el acreedor estaba legitimado en ejecutar el pagaré, aunado a ello, la defensa solo afirmó que la firma no era suya, que era falsa, pero observa este juzgador que no uso medio probatorio para soportar su dicho.

Huelga concluir que el demandado no realizó un estudio riguroso de los dineros que adeudaban de la obligación contraída con la cooperativa demandante

para así cotejarlos con los dineros que había presuntamente cancelados, a efectos de conducir a este juzgador a tener certeza sobre los hechos que fundan las excepciones propuestas, por lo que en especial LA INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN NO SE ENCUENTRA PROBADA.

Luego entonces, no es suficiente con que la parte pasiva aporte las pruebas ya mencionadas, pues de conformidad con el artículo 167 del C.G.P., la carga de la prueba está en cabeza de la demandada al demostrar que el monto que se ejecuta no es el correcto y que por ende la parte actora no respeta el contenido literal del pagare firmado.

Cabe recordar al extremo pasivo, que la naturaleza y esencia del proceso ejecutivo tiene como característica fundamental la certeza y determinación de la obligación pretendida en la demanda, certidumbre que otorga el título del cual emana la ejecución, y que para el sub lite, como inicialmente se anotó, lo es el instrumento cambiario "pagaré" en que se fincó la obligación, y del cual se tiene que cumple con las exigencias generales y especiales exigidas por el Código de Comercio, por lo que es un título valor y como tal se caracteriza por los principios de literalidad, incorporación, legitimación y autonomía.

Corolario de lo enunciado, no hay duda en cuanto a la claridad, y expresividad del documento arrimado como base de la ejecución como ab initio este juzgador lo referenció, pues a la demandante corresponde la titularidad de la acreencia contenida en el instrumento cambiario adosado y, al demandado la obligación de su pago. Particularidad que deviene de cara a las previsiones del artículo 619 de la Ley Mercantil cuando señala que "Los títulos-valores son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora." Luego, la orden de pago sobre la que se duele el ejecutado, a todas luces es claro, expreso y sobre todo exigible, lo que permite dar cumplimiento a los presupuestos del artículo 422 del código General del Proceso.

De igual manera correrá la suerte de la excepción de mala fe pues tampoco la pasiva logró desvirtuar la presunción legal de buena fe establecida en los artículos 769 del Código Civil y 835 del Código de Comercio, no puede abrirse paso a la temeridad y MALA FE del actor invocada por el demandado.

En consecuencia y conforme a lo expuesto con anterioridad, el Despacho declara fracasada las excepciones de mérito «COBRO DE LO NO DEBIDO», por cuanto el aquí demandado suscribió como deudor del pagaré objeto de esta acción y visto a folio 1 del plenario, es decir, quedó obligado automáticamente para el pago del título báculo de ejecución y se demostró su incumplimiento; por lo anterior el Despacho ordenara seguir adelante con la ejecución contra los demandados.

## DECISIÓN

Razón por la cual, en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE**

**PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADAS Y NO PROBADAS las excepciones de “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE”, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ORDENA seguir adelante la ejecución contra la parte demandada.

**TERCERO:** DECRETAR el remate previo avalúo, de los bienes embargados y que con posterioridad se embarguen.

**CUARTO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C.G.P.

**QUINTO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se señalan como agencias en derecho la suma de **\$150.000.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JAIME RAMÍREZ VÁSQUEZ**

Juez (1)

JUZGADO 11 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No.118  
Fijado hoy **10 de diciembre de 2021** a la hora de las 8: 00 AM

  
Nidia Airline Rodríguez Piñeros  
Secretaria